

## TRIBUNALES

Caratulado:

**MP C/ MATÍAS IGNACIO PEREIRA AYALA**

Rol:

**O-376-2024**

Fecha:	30-01-2025
Tribunal:	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar
Materia:	TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES (ART. 4).



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

1

DELITO: MICROTRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES

RUC N° 2301143824-5

RIT N° 376-2024

ACUSADO: GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ

Viña del Mar, treinta de enero de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veinte de enero pasado, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal integrada por los magistrados don Cristóbal Lira Orphanopolous, quien la presidió, doña Roxana Valenzuela Reyes y doña Claudia Parra Villalobos, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación deducida en contra de GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, cédula de identidad N° 21.704.155-4, nacido en Santiago, el 5 de noviembre 2004, 20 años, soltero, feriante, domiciliado en El Blanco N° 58, Villa Pirámide, La Florida, Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto de Viña del Mar, don Alfredo Keller Quitral, en tanto la defensa del acusado fue asumida por el defensor privado, don Dago Pérez Valdivia, ambos con domicilios y formas de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que la acusación según consta en el auto de apertura de juicio oral, se basa en los siguientes hechos:

“El día 21 de octubre de 2023, aproximadamente a las 04:30 horas, en

calle Chile Norte al llegar a la altura de Variante Agua Santa, Viña del Mar, funcionarios de Carabineros efectuaron una fiscalización de tránsito respecto del automóvil placa patente CTSL.91, a bordo del cual permanecían los imputados Matías Pereira Ayala, Giovanni González Gómez y Bairon Fuenzalida Chacón, solicitándole al conductor su licencia habilitante, manifestando éste no mantenerla, momento en que el funcionario policial que participaba de la fiscalización se percató de un fuerte olor a marihuana que provenía desde el interior del móvil.

En esas circunstancias, se determinó que los imputados guardaban dentro del vehículo, específicamente en la zona de la guantera y con fines de venta o transferencia a terceros, lo siguiente:

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2

- Siete bolsas de plástico transparente contenedoras de 18,4 gramos netos de marihuana.
- Una bolsa de plástico transparente contenedora de 4,2 gramos netos de una sustancia que resultó corresponder a MDMA (metilen dioxi metanfetamina) éxtasis y cafeína.
- Seis bolsas de plástico transparente contenedoras de 28 gramos netos de clorhidrato de cocaína.
- Dos bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo beige correspondiente a 14,7 gramos netos de ketamina.

- Una bolsa de plástico transparente contenedora de polvo rosado correspondiente a 36,9 gramos netos de ketamina.
  
- Cuatro bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo fucsia correspondiente a 3,6 gramos netos de ketamina.
  
- Dos bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo color damasco correspondiente a 16 gramos netos de ketamina.
  
- Una bolsa de plástico transparente contenedora de polvo naranja correspondiente a 0,9 gramos netos de ketamina.
  
- Dos bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo amarillo correspondiente a 1,7 gramos netos de ketamina.
  
- Cinco bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo celeste beige correspondiente a 19,5 gramos netos de ketamina.
  
- Trece envoltorios de papel cuadriculado contenedores de 5,8 gramos netos de clorhidrato de cocaína.
  
- Nueve envoltorios de papel de revista contenedores de 8,5 gramos netos de clorhidrato de cocaína.
  
- Tres comprimidos de color rosado en una bolsa plástica transparente correspondientes a MDMA (metileno dioximetanfetamina) éxtasis.

Del mismo modo, se estableció que el imputado Fuenzalida Chacón mantenía, en el bolsillo de su pantalón, una munición calibre 9 mm, que el

imputado Pereira Ayala mantenía la suma de \$336.000 de dinero en efectivo y que el imputado González Gómez mantenía la suma de \$535.000 de dinero en efectivo”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos configurarían el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, prescrito y

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

3

sancionado en el artículo 4 y 1 de la Ley 20.000, y al acusado le habría cabido participación en calidad de autor. Le favorecería la atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo solicitó se le impusiere la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de 20 unidades tributarias mensuales, accesorias del artículo 30 del Código Penal y se le condene al pago de las costas registro de huella genética, y el comiso del dinero y vehículo.

TERCERO: En su alegato de apertura, el Fiscal aseguró que acreditaría los hechos materia de la acusación reiterando su pretensión punitiva.

CUARTO: Que en su alegato de apertura, el abogado defensor no desvirtuó los hechos, calificación jurídica ni participación debido a la variedad y cantidad de bolsas con distintos tipos de envoltorios. Solo argumentaría respecto de la pena y su forma de cumplimiento.

QUINTO: Que habiendo sido debida y legalmente informado el acusado de los hechos que se le atribuían, en presencia de su defensor, en la oportunidad prevista en el artículo 326, GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ prestó la

siguiente declaración:

Venían de Santiago los tres en su vehículo, el 21 de octubre de 2023, como a las 4 de la mañana, iban entrando al departamento de unas amigas donde habían también otros amigos, cuando se produjo la fiscalización de carabineros y los detienen y encuentran todo lo que se leyó.

Respondió al Fiscal que iba con Matías Pereira Ayala y Bairon Fuenzalida Chacón. Iban en su vehículo patente CTSL 91. Él iba manejando, de copiloto Matías y Bairon sentado atrás. No sabía por qué los fiscalizaron, iban normal. Al revisar el vehículo, o por el olor porque iban fumando marihuana. En la guantera encontraron ketamima, MDMA y marihuana que estaban en unos 10 papeles de revista y en bolsas Ziploc. La marihuana pesaba unos 10 gramos. El éxtasis no se acordaba. A Bairon le encontraron una bala, el dinero a Matías eran unos 300 y tantos mil pesos; a él cerca de 500 mil pesos porque iban a disfrutar Halloween, para el día a día.

A su abogado contestó que no sabían que transportar la droga era un delito, “pero con el tiempo la audiencia y todo, sí le he tomado el peso y sí he hecho

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

4

cambio. Lo cual, por ejemplo, dejar de drogarme, salir sin razón, las malas juntas, todo eso. Le he puesto más esfuerzo a lo que es el trabajo, levantarse todos los días temprano a trabajar y cambiar la rutina”.

Precisó al Tribunal que no llevaba licencia de conducir.

SEXTO: Que los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna en el momento procesal correspondiente.

SEPTIMO: Que para el establecimiento de los hechos que se atribuyeron al acusado, el Ministerio Público incorporó las siguientes pruebas en la audiencia de juicio oral:

Testimonio de Ramón Antonio Ibaceta Rivera, 45 años, suboficial de Carabineros, quien manifestó que el 21 de octubre de 2023, se encontraba de servicio de tercer turno con el sargento 2°, Patricio Riffo Riquelme cuando alrededor de las 04:00 horas, mientras efectuaban un patrullaje por calle Chile Norte a la altura de la variante Agua Santa, se mantenía un vehículo estacionado con tres individuos en su interior, con las luces apagadas, frente a un local comercial. A raíz de lo anterior, procedieron a fiscalizar al vehículo placa patente única CTSL 91, entrevistando al conductor, a quien le solicitaron la documentación del vehículo y su licencia de conducir, manifestando que no tenía, instantes en que se percataron que en el interior había un fuerte olor a marihuana. Le solicitaron a los tres descender del vehículo, el sargento Riffo efectuó un registro encontrando una bolsa transparente con diferentes drogas, dosificadas, y se detuvo a los tres individuos. En la unidad policial, se realizó un registro superficial a las vestimentas donde a Bairon Fuenzalida Chacón se le halló en el bolsillo delantero, un tiro de 9 milímetros marca CBC, sin percutar, mientras que a Matías, una billetera con la suma de \$336.000 en efectivo y a Giovanni González, en sus vestimentas, una billetera con la suma de \$535.000, en billetes de diferente denominación. Al conductor se le notificó la infracción de tránsito por no haber obtenido licencia.

En la audiencia reconoció al acusado González Gómez como el conductor.

Había 24 gramos de marihuana, 86 gramos de ketamina, 2 gramos de clorhidrato de cocaína, 17 gramos de ketamina, 4 gramos de éxtasis.

No recordaba si se había encontrado otra droga

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

5

Para refrescar memoria se le exhibió el siguiente documento del que leyó: “21 del 10 del 2023. Era su declaración: “se incautan 21 gramos de cocaína mediante cadena de custodia NUE 3722036. Principio activo de la prueba de campo arrojó clorhidrato de cocaína”. Agregó que esa droga se mantenía en una bolsa de plástico. Habían bolsas y papelillos.

A continuación, se le exhibieron fotografías (n° 26 otros medios de prueba) de las que refirió:

- 1, 2, 4.- vehículo en que andaban los individuos
- 3.- guantera donde se mantenía la droga
- 5.- cadena de custodia
- 6.- envoltorios de papel con droga
- 7.- bolsas con marihuana
- 8.- bolsas con ketamina

No recordaba qué sustancia mantenían los papelillos porque ellos no los manipulaban hasta que no eran trasladados hasta el OS7.

Preguntado por la defensa si había alguien borracho dentro del vehículo o se veía con estado de mantener sustancias dentro de su cuerpo (sic), respondió que “No”.

Documental:

- 1.- Oficio reservado N° 2326, de fecha 1 de diciembre de 2023, suscrito

por doña Claudia Orellana Figueroa, Jefa de la Unidad Decomiso y Laboratorio del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, por el que se remite el Informe de estupefacientes N° 1113, Informe Técnico sobre la cannabis sativa, Informe técnico pureza cannabis, Acta de recepción de la droga y Acta destrucción de la droga.

2. Informe de estupefaciente N° 1113, de fecha 1 de diciembre de 2023, suscrito por la perita químico farmacéutica doña Claudia Orellana Figueroa, Jefa de la Unidad Decomiso y Laboratorio del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, donde se concluye que la muestra 1 n° 1509-1/2023 era cannabis sativa.

3. Informe sobre los efectos y la peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa (Anexo 8).

4. Informe técnico respecto de la determinación de la pureza respecto del género cannabis sativa, emitido por el Departamento de Asesoría Jurídica de  
Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

6

la Unidad de Decomiso y Laboratorio del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota (anexo 13).

5. Acta de recepción N° 1509, dando cuenta de la recepción de 13 muestras de droga para peritaje por parte del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, con fecha 26 de octubre de 2023.

6. Acta de destrucción N° 10, del Servicio de Salud Viña del Mar-

Quillota, de fecha 8 de noviembre de 2023, respecto de la muestra 1 (17,4 gramos netos) según Acta de recepción 1509.

7. Oficio reservado N° 601, suscrito por doña Claudia Orellana Figueroa, Jefa de la Unidad Decomiso y Laboratorio del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, por el que se remite Protocolo de análisis del Instituto de Salud Pública de Chile, Informe Técnico sobre la droga, Informe técnico pureza cannabis, Acta de recepción de la droga, Oficio remitido de la droga al ISP y Acta destrucción de la droga.

8. Oficio Reservado N° 24117-2023, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por el perito encargado del Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, Boris Duffau Garrido, refiriendo que las muestras Código de muestra 241176-2023 M1 contiene MDMA y cafeína, M2 cocaína clorhidrato al 84%, M3 a M9 ketamina, M10 cocaína clorhidrato al 38%, cocaína clorhidrato al 54% y M12 MDMA.

9. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M1-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo beige, MDMA.

10. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M2-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo blanco, cocaína clorhidrato al 84%.

11. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M3-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo beige, ketamina.

12. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M4-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo rosado, ketamina.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

7

13. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M5-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar respecto de una muestra de polvo fucsia, ketamina.

14. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M6-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo damasco, ketamina.

15. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M7-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo naranja, ketamina.

16. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M8-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo amarillo, ketamina.

17. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M9-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo celeste, ketamina.

18. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M10-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo blanco, cocaína clorhidrato al 38%.

19. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M11-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de polvo blanco, cocaína clorhidrato al 54%.

20. Protocolo de análisis químico código de muestra 24117-2023-M12-12, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar, respecto de una muestra de comprimidos rosados, MDMA (éxtasis).

21. Informe sobre los efectos y la peligrosidad para la salud pública de la cafeína, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar.

22. Informe sobre los efectos y la peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar.

23. Informe sobre los efectos y la peligrosidad para la salud pública de la ketamina, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar.

24. Informe sobre los efectos y la peligrosidad para la salud pública del MDMA (metilen dioxi metanfetamina) éxtasis, suscrito por la perito Paula Fuentes Azocar.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

8

25. Oficio reservado N° 2217, fechado el 15 de noviembre de 2023, por el cual se envían las muestras M2 a M13, según Acta de recepción 1509, para análisis desde el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota al Instituto de Salud Pública.

26. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, correspondiente a un automóvil marca Subaru, de placa patente CTSL.91, año 2011, All New Legacy 2.0, con propietario: GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, con fecha de adquisición el 19-07-2023.

27. Comprobante de depósito en el Banco Estado, número de operación 00011606463, por la suma de \$871.000.-

OCTAVO: Que la Defensa del acusado hizo suya toda la prueba del Ministerio Público.

NOVENO: Que en el alegato de clausura, el Fiscal aseveró que se había acreditado, más allá de toda duda razonable, el presupuesto fáctico y la calificación jurídica que había dado en la acusación, con la declaración del suboficial Ibaceta, que claramente había entregado los antecedentes relevantes del motivo del procedimiento. Un elemento esencial a destacar, era el indicio que podría eventualmente dar pie a una calificación negativa de la prueba, que fue corroborado tanto por el imputado en su declaración, como por el funcionario aprehensor. En definitiva, lo que abrió la puerta para la revisión del automóvil era el olor a marihuana que había en éste, y por lo tanto, la comisión de una falta permitía la revisión del automóvil y el hallazgo. Por otro lado, la cantidad de droga la calificaba dentro del delito de microtráfico, pero por el tipo de droga y los gramajes, los distintos hallazgos, no se podía alegar un consumo próximo ni cercano en el tiempo. Había éxtasis, marihuana, cocaína, y claramente esto

también fue declarado meridianamente por el propio imputado que entregó su versión de los hechos y señaló efectivamente que esto fue así, estos distintos hallazgos. Por lo tanto, se debía condenar al imputado a las penas señaladas en la acusación, las penas accesorias, reconociendo su irreprochable conducta anterior.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

9

En su réplica sostuvo que reconocía que el acusado había cooperado sustancialmente, sin perjuicio de la etapa procesal, aceptando que estaba la droga el día de los hechos y la portaba.

DECIMO: Que en la clausura del debate, el abogado defensor reiteró que no controvertía la calificación jurídica, en cuanto al delito cometido. De hecho, en la declaración de su representado dice que fueron detenidos el día 21 de octubre del año 2023 y que se venían por 10 días desde Santiago a Viña del Mar para pasar las fiestas de Halloween que correspondían a esa fecha.

A la época, tenía 18 años, era muy joven, no entendía que transportar droga era parte de un delito, sino para “carretear”, pero lo entendió y ha dado muestras de arrepentimiento, se encuentra trabajando, actualmente se levanta todos los días a las 5 de la mañana para ayudar a su familia en los puestos de la feria. Esto también tuvo un impacto muy grande dentro de su vida, porque nunca se había visto involucrado en algo así, ni su familia tampoco, él no viene de familia delictual, él viene de familia de esfuerzo. Entonces, habría que reconocer la atenuante del artículo 11 n° 6, y con la declaración de su representado también

solicitaba que se tuviera por acreditada la atenuante del artículo 11 n° 9, se califique por su declaración.

UNDECIMO: Que tal como se adelantara en el veredicto, este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, arribó a una decisión condenatoria, al tener por acreditado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El 21 de octubre de 2023, aproximadamente a las 04:30 horas, en calle Chile Norte al llegar a la altura de Variante Agua Santa, Viña del Mar, funcionarios de Carabineros efectuaron una fiscalización de tránsito respecto del automóvil placa patente CTSL.91, a bordo del cual permanecían Matías Pereira Ayala, Bairon Fuenzalida Chacón, y Giovanni Luciano González Gómez como conductor, quien no mantenía licencia habilitante, momento en que el funcionario policial que participaba de la fiscalización se percató de un fuerte olor a marihuana que provenía desde el interior del móvil.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

10

En esas circunstancias, se determinó que el acusado González y sus acompañantes guardaban dentro de la guantera del vehículo, con fines de venta o transferencia a terceros, lo siguiente:

- Siete bolsas de plástico transparente contenedoras de 18,4 gramos netos de marihuana.

- Una bolsa de plástico transparente contenedora de 4,2 gramos netos de una sustancia que resultó corresponder a MDMA (metilen dioximetanfetamina) éxtasis y cafeína.
- Seis bolsas de plástico transparente contenedoras de 28 gramos netos de clorhidrato de cocaína.
- Dos bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo beige correspondiente a 14,7 gramos netos de ketamina.
- Una bolsa de plástico transparente contenedora de polvo rosado correspondiente a 36,9 gramos netos de ketamina.
- Cuatro bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo fucsia correspondiente a 3,6 gramos netos de ketamina.
- Dos bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo color damasco correspondiente a 16 gramos netos de ketamina.
- Una bolsa de plástico transparente contenedora de polvo naranja correspondiente a 0,9 gramos netos de ketamina.
- Dos bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo amarillo correspondiente a 1,7 gramos netos de ketamina.
- Cinco bolsas de plástico transparente contenedoras de polvo celeste correspondiente a 19,5 gramos netos de ketamina.
- Trece envoltorios de papel cuadriculado contenedores de 5,8

gramos netos de clorhidrato de cocaína.

- Nueve envoltorios de papel de revista contenedores de 8,5  
gramos netos de clorhidrato de cocaína.

- Tres comprimidos de color rosado en una bolsa plástica  
transparente correspondientes a MDMA (metilen dioxi metanfetamina)  
éxtasis.

Del mismo modo, se estableció que Fuenzalida Chacón mantenía, en el  
bolsillo de su pantalón, una munición calibre 9 mm, Pereira Ayala mantenía

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

11

la suma de \$336.000 de dinero en efectivo y González Gómez la suma de  
\$535.000 de dinero en efectivo.

DUODECIMO: Que los hechos reseñados en el considerando precedente de esta  
sentencia, son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su  
modalidad de pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en  
relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en grado de consumado, norma  
que castiga al “que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o  
porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o  
sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que  
sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o  
segundo del artículo 1°.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro”.

En este caso, con la prueba rendida por el Ministerio Público, ha quedado acreditado que el conductor de un vehículo motorizado, quien iba junto a otros dos individuos, fue controlado por carabineros, y al serle solicitada su licencia, que no tenía, se percibió un fuerte olor a marihuana, lo que habilitó el registro del móvil, descubriéndose que en la guantera del auto, mantenían varias bolsas plásticas y envoltorios de papel con sustancias dubitadas como droga, y dinero en efectivo, por lo que se dispuso la detención de los ocupantes del móvil. En la audiencia, el encartado confirmó el hallazgo de la droga aduciendo que estaba destinada a la celebración de la festividad de Halloween, aunque no demostró que estuviera destinada a su consumo personal, próximo y exclusivo en el tiempo, resultando indesmentible que era el conductor y dueño del vehículo donde se trasladaba una diversidad de drogas, en la vía pública, lo que colmaba la figura penal en comento.

DECIMOTERCERO: Que los presupuestos fácticos de la norma citada (art. 4°, en relación al art. 1° ambos de la ley 20.000), referidos en este caso al transporte y posesión de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, quedaron establecidos, en primer lugar con la prueba testimonial rendida por el ente persecutor, quien presentó en estrados a uno de los funcionarios de carabineros,

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

12

de dotación de la Tenencia de Nueva Aurora, Ramón Ibaceta Rivera, quien intervino en el control y posterior detención de los involucrados en el delito describiendo su participación en el procedimiento, confirmando el hallazgo de los

tipos diversos de drogas incautadas, la identidad de los partícipes y del vehículo en el que se movilizaban.

De la incautación de las sustancias estupefacientes, efectuada el día referido, quedó constancia en la prueba documental incorporada, esto es, en el Acta de Recepción de Decomiso de Ley 20.000 n° 1509, datada el 21 de octubre de 2023 (documental n° 5) por medio del cual un miembro de la Tenencia Nueva Aurora, de esta ciudad, unidad a la que pertenecía el testigo Ibaceta Rivera, hizo entrega para su análisis, al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, de trece muestras correspondientes a 32 bolsas plásticas con diferentes sustancias psicotrópicas como marihuana, MDMA, clorhidrato de cocaína y ketamina, además de 22 envoltorios de papel con clorhidrato de cocaína.

La naturaleza, cantidad y pureza de las sustancias descubiertas en posesión del acusado, y sus acompañantes, fueron determinadas mediante los respectivos exámenes científicos efectuados por las peritos químicas, Claudia Orellana Figueroa y Paula Fuentes Azocar, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y del Instituto de Salud Pública de Chile, respectivamente, quienes determinaron se trataban de cannabis sativa, cocaína clorhidrato (muestras 2, 10 y 11), MDMA y cafeína (muestra 1) y ketamina (muestras 3 a 9).

En lo relativo al daño para la salud pública, según se lee en el Informe sobre los efectos y peligrosidad del cannabis (Anexo 8), se menciona que “es considerado por la OMS altera la capacidad de organización e integración de información compleja implicando la atención, memoria, aprendizaje verbal, ordenamiento de tarjetas/historietas, atención y discriminación auditiva y filtración de información irrelevante.

Con la excepción de la nicotina en el tabaco y de unos 60 canabinoides en

el cannabis, el humo de estos dos compuestos comparte muchos de los mismos carcinógenos irritantes respiratorios. Incluso, la fase de brea del humo del cannabis tiene un 50 por ciento más de carcinógenos que una cantidad equiparable de humo de tabaco no filtrado. Además, el humo del “cigarro de marihuana”, sin considerar el contenido de THC, produce una considerablemente

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

13

mayor carga respiratoria que fumando una cantidad similar de tabaco” (documento 3).

A su vez, en el Informe sobre los efectos y peligrosidad de la cocaína clorhidrato se menciona que dicha sustancia se caracteriza por “estimular el sistema nervioso central, produciendo una sensación de euforia, y de estimulación de corto tiempo de duración. Los daños se evidencian en todo el organismo, principalmente en el Sistema Nervioso Central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos (documento 22).

Por su parte, se ha descrito que la ketamina “en dosis bajas puede producir sensación de euforia, incoordinación motora, pérdida del equilibrio, efectos disociativos ligeros, con sensación de ingravidez, alteraciones de los sentidos y alucinaciones. Altas dosis pueden llevar al individuo a una experiencia catalogada como “salirse del cuerpo”. También “puede provocar náuseas y vómito, aumento de la frecuencia cardiaca y de la presión arterial, analgesia profunda y moderada depresión respiratoria. Dosis de 1 gramo pueden provocar incluso la muerte. Como consecuencias graves de su uso se describen ataques de pánico, brotes psicóticos, crisis de angustia y alteraciones del sueño. La ketamina produce

una marcada tolerancia y dependencia psicológica” (documento 23).

Finalmente, el MDMA “produce cambios de ánimo, en la actividad sexual, en el sueño y en la sensibilidad al dolor, hay una mayor actividad motora, aumento de la percepción sensorial y sensación de euforia; puede generar incluso sensaciones ilusorias y alucinaciones visuales. En cuanto a los peligros que reviste para la salud podemos señalar que el uso del éxtasis puede ocasionar taquicardia, alzas de presión, ataques de pánico, ansiedad severa, depresión, trastornos del sueño, incremento de la temperatura corporal con deshidratación, pérdida de la conciencia e incluso muerte. Otro problema que se genera por el uso de éxtasis es que en muchas ocasiones lo que se encuentra en el mercado no es solo MDMA, sino que además contienen otras sustancias o combinaciones de ellas, que lo hacen mucho más dañino, como por ejemplo metanfetamina, cafeína, dextrometorfano, efedrina y cocaína. Además la mezcla de esta droga con alcohol produce la llamada “hipertermia maligna” que provoca fallas en el sistema cardiovascular y los riñones, causando la muerte” (documento 24). Esta droga

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

14

(muestra 1) estaba mezclada con cafeína, que “es un alcaloide del grupo de las xantinas, sólido cristalino, blanco y de sabor amargo, que actúa como estimulante del sistema nervioso central, por su acción antagonista no selectiva de los receptores de adenosina. Efectivamente la cafeína ha sido empleada como agente de adulteración de drogas como cocaína y otras drogas de síntesis, aun cuando es de uso común la cafeína tiene múltiples efectos dañinos a la salud cuando es consumida en altas dosis o por vías de administración distinta a la vía oral. En dosis altas causa arritmias, convulsiones y coma, el uso crónico a dosis más baja afecta el sistema cardiovascular, causando irritabilidad, cefaleas, diarrea e

insomnio. A nivel metabólico, la intoxicación con cafeína causa hipocalcemia, hipokalemia e hiponatremia, es decir una disminución brusca de los niveles de electrolitos en la sangre, además de síndromes metabólicos como hiperglicemia y fiebre. Produce además diversos efectos nocivos a nivel pulmonar producto de la hiperventilación que sufre un paciente intoxicado con cafeína. La cafeína ha demostrado tener una influencia notable en la adicción cuando es mezclada con otras drogas como la cocaína” (documento 21).

De este modo, la prueba testimonial, fotográfica (6, 7, 8), documental y químico-pericial estableció fehacientemente que el acusado se hallaba en posesión y transportaba en la vía pública, con fines de transferencia y/o comercialización a terceros, sustancias calificadas como estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, que se encuentran entre aquéllas referidas en el artículo 1° del Decreto N° 867 del Ministerio del Interior, lo que permitió establecer fehacientemente el cumplimiento de todas las exigencias fácticas para tener por configurada la existencia del delito previsto en el art. 4 de la ley 20.000, descubierto en Viña del Mar, la madrugada del 21 de octubre de 2023, en las circunstancias consignadas en el fundamento undécimo de este fallo.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la participación atribuida por el Ministerio Público al acusado, el tribunal, por unanimidad concluyó que GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, había tomado parte en el ilícito, descrito en los acápites anteriores, de manera inmediata y directa, según lo describe el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

15

En efecto, con la prueba rendida, en especial, la testimonial transcrita, quedó suficientemente establecido que el acusado conducía un vehículo de su propiedad (documento 26), acompañado de otros dos sujetos, y tras ser fiscalizado por carabineros, se efectuó un registro al interior del móvil hallando en la guantera (fotografía 3) sustancias dosificadas en bolsas plásticas y papeles, que luego se determinaron eran contenedores de diversas drogas como marihuana, cocaína, ketamina y MDMA (fotografías 6, 7 y 8).

En consecuencia, las circunstancias reseñadas por el testigo, cuya declaración fue transcrita precedentemente, en cuanto a la forma en que se descubrió el accionar del acusado, unido al hallazgo de evidencias, no dejaron duda a estos sentenciadores que tales antecedentes convergieron en la persona de GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, no pudiendo ser desacreditados, resultando prueba suficiente para adquirir la convicción requerida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, para tener por acreditado que el enjuiciado intervino en la ejecución de una manera inmediata y directa, esto es, en calidad de autor en el delito previstos en el artículo 4° de la ley 20.000, que se ha tenido por establecido precedentemente.

DECIMOQUINTO: Que la Defensa, en sus alegatos no cuestionó los hechos contenidos en la acusación, incluida la participación del enjuiciado, solo aduciendo un eventual desconocimiento de tratarse de un delito, todo lo cual no tiene efectos exculpatorios toda vez que la ley se presume conocida por todos, pero se tendrá en consideración para morigerar la sanción a recibir, según se explicará más adelante.

DECIMOSEXTO: Que llamados los intervinientes a debatir sobre antecedentes relevantes a considerar al momento de aplicar la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía incorporó el

Extracto de filiación y antecedentes de GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, quien no registra anotaciones penales pretéritas, reconociendo por ende la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal. Asimismo, coincidió con su contraparte en cuanto a la minorante del numeral noveno, del citado artículo. En razón de lo anterior, reiteró la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, dejando la multa a criterio del Tribunal.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

16

A su turno, el defensor impetró las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal, estimando que su representado había declarado asumiendo responsabilidad. Pidió se le rebajara en un grado la pena y se fijara en 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y que la multa fuera tenida por pagada con la privación de libertad de 1 día, y le fuera rebajada a 1/3 de UTM , o en subsidio, se le concedieran doce cuotas para su pago. Además, solicitó la aplicación del artículo 38 de la ley 18.216. En dicha oportunidad, incorporó Informe social, realizado en marzo de 2024, por Solange Alvarado Guerrero, quien “sugiere una medida alternativa a la privación de libertad, menos gravosas y modificarla algunas de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal”.

DECIMOSEPTIMO: Que favorece al encausado GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código punitivo, pues consta de su Extracto de filiación y antecedentes, que carece de anotaciones penales pretéritas.

DECIMOCTAVO: Que el tribunal, por mayoría, estima procedente aplicar el

numeral noveno del artículo 11 del mencionado cuerpo normativo, teniendo presente la declaración en estrados del encausado GONZÁLEZ GÓMEZ, quien reconoció en la audiencia los hechos de la acusación, admitiendo responsabilidad en la posesión de la droga hallada por la policía, al interior de la guantera de su automóvil, lo que permitió reforzar la labor del persecutor, llevando a cabo un juicio sin mayores controversias.

DECIMONOVENO: Que para la determinación de la sanción legal, correspondiente al delito previsto en el artículo 4, en relación al artículo 1, ambas citas de la ley 20.000, se tendrá presente lo siguiente:

a) Que la pena prevista en el art. 4° de la ley 20.000 es de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

b) Que el delito se encuentra en grado de consumado y al sentenciado le cupo participación en calidad de autor directo del mismo.

c) Que al existir dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

17

señalados por la ley, de acuerdo a lo establecido en el art. 68, inciso tercero, del Código Penal. En este caso, solo se rebajará en un grado, en atención a la potencial peligrosidad para la salud humana el poseer, con fines de transferencia a terceros, de una variedad de drogas, una de ellas incluso adulterada con cafeína, circunstancias que han de tenerse en consideración de acuerdo a lo previsto en el

artículo 69 del mencionado cuerpo normativo.

VIGESIMO: Que en cuanto a la multa que lleva aparejada la sanción corporal, antes descrita, se impondrá en el mínimo establecido por la ley, no siendo rebajada por no haberse aportado antecedentes que indiquen que el condenado no estará en condiciones de solventarla, aunque se le concederá el pago en parcialidades como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Asimismo, esta pena pecuniaria no se la tendrá por cumplida, por cuanto solo cuenta con un día de privación de libertad, el que debe serle abonado a la sanción corporal, no contando con un exceso que permita imputársela a aquélla.

VIGESIMO PRIMERO: Que el sentenciado deberá pagar las costas de la causa, a la que está obligado al haber sido condenado, de acuerdo a lo previsto en el art.

47 del Código Procesal Penal.

VIGESIMO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 20.000 se dispondrá el comiso de los siguientes efectos del delito:

a) La suma de dinero incautado a González Gómez, correspondiente a \$535.000 (documento n° 27), debiendo depositarse en el fondo especial que contempla el artículo 46 de la citada ley.

b) El automóvil marca Subaru, placa patente única CTSL.91, año 2011, modelo All New Legacy 2.0.

VIGESIMO TERCERO: Que según lo dispone el artículo 4°, inciso final de la ley 18.216 no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15,

letra b) (artículo 4 de la ley 20.000), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva. En este caso, y dado el quantum de la pena, que se dirá en lo

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

18

resolutivo de este fallo, y cumpliendo con los demás requisitos del artículo 8 de la ley mencionada, se sustituirá la pena corporal por la reclusión nocturna, prevista en el artículo 7 de la normativa en comento, que consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente. Para el cumplimiento de la reclusión parcial, se ordenará su ejecución en el domicilio del condenado, mediante el sistema de monitoreo telemático, contando con informe favorable de factibilidad técnica (251015), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley.

VIGESIMO CUARTO: Que respecto de la aplicación del art. 38 de la ley 18.216 de acuerdo al tenor de dicha disposición corresponde su conocimiento y resolución al tribunal a cargo del cumplimiento de la sentencia, al establecerse que será el tribunal competente el que envíe el correspondiente oficio al Registro Civil, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada (y cumpliéndose además los requisitos allí establecidos), por lo cual la Defensa deberá renovar dicha solicitud en la oportunidad respectiva.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6 y 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 18, 21, 29, 30, 50, 51, 68, 70 del Código Penal; artículos 1, 47, 295, 296, 297, 306, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341,

342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 45, 46 de la ley 20.000; se resuelve:

I.- Que se condena a GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, ya individualizado, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargo u oficio público mientras dure la condena, y al pago de una multa equivalente a DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades, en grado de consumado, cometido en Viña del Mar, el 21 de octubre de 2023.

II.- Que se le concede el pago de la multa a imponer, en diez cuotas, iguales y sucesivas, las que deberán ser pagadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, y el no pago de una de ellas hará exigible el total de lo adeudado, y si no la pagare, sufrirá por vía de sustitución, la pena que estuviera vigente a la época de su incumplimiento.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

19

III.- Reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en el artículo 8 de la ley 18.216, se le impone al sentenciado GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, en su modalidad nocturna, a que se refiere el artículo 7, de la ley citada, por el término de 540 días, mediante control de monitoreo telemático, habiéndose dado cumplimiento al artículo 23 bis del mismo texto legal, en que se ha informado favorablemente, en Folio 251015, de fecha 28 de enero de 2025, sobre la factibilidad técnica. En el evento en que dicha modalidad de cumplimiento le fuese revocada, se le abonará

el día que permaneció privado de libertad, con motivo de esta causa, esto es, desde el 21 al 22 de octubre de 2023, según consta de los antecedentes de la carpeta judicial, información que fuera ratificada por los intervinientes.

IV.- Que se dispone el comiso del dinero incautado al sentenciado correspondiente a la suma de \$535.000 (documento n° 27), debiendo depositarse en el fondo especial que contempla el artículo 46 de la citada ley. Asimismo, del automóvil marca Subaru, placa patente única CTSL.91, año 2011, modelo All New Legacy 2.0.

V.- De conformidad al artículo 17 de la ley 19.970 y a su respectivo reglamento, inclúyase la huella genética del sentenciado GIOVANNI LUCIANO GONZÁLEZ GÓMEZ, en el Registro de Condenados a que alude dicha ley, debiendo tomarse la correspondiente muestra por personal de Gendarmería de Chile.

VI.- Que se ordena la destrucción de la droga incautada, si no se hubiese efectuado en su oportunidad.

Se previene que la magistrada Valenzuela fue de opinión de rechazar la aplicación del artículo 11 n° 9 del Código Penal, en atención a que lo declarado por el enjuiciado no constituyó un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que la prueba testimonial, si bien singular, fue suficiente para establecer la dinámica del procedimiento policial, la que fue complementada con prueba pericial y documental que abonaron a los cargos impetrados en su contra.

Si bien González Gómez reconoció mantener la droga incautada en la guantera de su vehículo, adujo de manera escueta que sería para celebrar Halloween, pese a tratarse de una fecha aún posterior, situarse en una ciudad distinta a la de su

domicilio, y estando en posesión inusual de droga, de diversa naturaleza, junto con una cantidad no menor de dinero en efectivo, al igual que otro de sus

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

20

compañeros, todo lo cual a juicio de esta disidente resulta claramente indiciario del ejercicio de una actividad de comercialización o transferencia a terceros y no de mero consumo recreativo.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Gendarmería que corresponda, al que se le deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía de Viña del Mar para su cumplimiento; hecho, archívese.

Redactada por la Jueza doña Roxana Valenzuela Reyes.

RIT 376-2024.

Pronunciada por los magistrados titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, don Cristóbal Lira Orphanopolous, doña Roxana Valenzuela Reyes y doña Claudia Parra Villalobos.

Código: WXQXXSXGFXN

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2025-01-30T11:51:40-0300